

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 083/2000

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS –
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE OPERACIONES
DE REPORTO**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia (BCB), N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N°082/97 de 20 de febrero de 1997.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto (OMA), aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB N° 074/98 de 11 de agosto de 1998.

El Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA), aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB N° 145/97 del 2 de septiembre de 1997.

El Reglamento de Operaciones de Reporto (OR), aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB N°103/98 de 24 de noviembre de 1998.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias, N° 008/2000 de 14 de noviembre de 2000.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 229/2000 de 15 de noviembre de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al Banco Central de Bolivia ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir títulos valor y realizar otras operaciones de mercado abierto, como ser todas aquellas relacionadas a las operaciones de compra o venta de reportos.

//2. R.D. N° 083/2000

Que a fin de regular la liquidez de la economía, la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda y velar por el cumplimiento de las metas monetarias definidas para cada gestión, corresponde al BCB controlar el volumen y composición de los medios de pago disponibles en la economía, a través de operaciones de reporto.

Que en el marco del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y dada la importancia de los reportos en la ejecución de la política monetaria del BCB, se ha visto por conveniente emitir una nueva reglamentación que optimice los procedimientos para estas operaciones.

Que, el Informe Técnico N° 008/2000 recomienda la aprobación de un Reglamento actualizado por parte del Directorio del Banco Central de Bolivia.

Que, el Informe Legal SANO 229/2000 efectúa comentarios y sugerencias al proyecto de reglamento.

Que, el Artículo 54, inciso d) de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995 (Ley del Banco Central de Bolivia) faculta al Directorio del BCB a dictar las normas para las Operaciones de Mercado Abierto.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Operaciones de Reporto en sus IV Capítulos y 14 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución. El nuevo Reglamento entrará en vigencia en fecha 1° de diciembre del 2000.

Artículo 2.- Dejar sin efecto a partir de la puesta en vigencia de esta Resolución,

el Reglamento de Operaciones de Reporto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 103/98 del 24 de Noviembre de 1998. Los anteriores Contratos Unicos de Participación en Operaciones de Reporto que se encuentren actualmente vigentes, mantendrán su validez hasta su reemplazo por el nuevo Contrato o, hasta su vencimiento.

//3. R.D. N° 083/2000

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 21 de noviembre de 2000

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

//4. R.D. N° 083/2000

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Objeto). –

El presente reglamento tiene por objeto normar las Operaciones de Reporto que realiza el Banco Central de Bolivia (OR-BCB) con entidades financieras autorizadas.

Artículo 2 (Definición). –

Una OR-BCB consiste en la venta que realiza un agente (el reportado), a un determinado precio (valor de ida) calculado sobre la base de valores unitarios, de títulos valor emitidos por el BCB o el TGN, a un segundo agente (el reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los títulos valor, u otros equivalentes, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción. La fecha de la recompra no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del título reportado.

Artículo 3 (Cálculo del valor de vuelta unitario). -

El valor de vuelta unitario debe establecer un premio en beneficio del reportador, según lo determinado con la siguiente fórmula:

$$VUV = VUI \left[1 + TP \frac{PL}{360} \right]$$

Donde:

VUV	=	Valor unitario de vuelta del reporto;
VUI	=	Valor unitario de ida del reporto;
TP	=	Tasa premio; y
PL	=	Plazo de la operación de reporto en días.

Artículo 4 (Entidades habilitadas).-

Se encuentran habilitadas para efectuar OR-BCB, previo cumplimiento de lo determinado en el Capítulo III del presente Reglamento, las entidades que estén

autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) o por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

//5. R.D. N° 083/2000

(SPVS). El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) determinará la modalidad de participación de estas entidades. En todos los casos, la liquidación de las operaciones debe efectuarse únicamente en la Cuenta Corriente y de Encaje que poseen las entidades bancarias en el Banco Central de Bolivia, en los horarios que determine el BCB.

Artículo 5 (Modalidades de las OR-BCB). –

El BCB puede actuar en las OR-BCB como reportado o reportador. La OR-BCB se denomina directa cuando el BCB es el reportador y reversa cuando actúa como reportado. Las OR-BCB se efectúan indistintamente en cualquier moneda autorizada por el COMA, pudiendo ejecutarse la operación en una moneda diferente a la del título valor (reporto cruzado).

CAPITULO II EJECUCION, INFORMES Y CONTROL

Artículo 6 (Atribuciones del COMA). –

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) aplica en las OR-BCB los lineamientos trimestrales aprobados por el Directorio del BCB. En ese sentido, el COMA tiene las siguientes atribuciones:

- I. Definir semanalmente, o con la periodicidad que decida, montos globales, tasas premio, plazos mínimos y máximos, monedas y todas las características de las OR-BCB, así como los rangos de negociación autónoma de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).
- II. Definir, autorizar y modificar con la periodicidad que decida:
 - a) los títulos valor del BCB y del TGN que pueden ser aceptados en OR-BCB,
 - b) las entidades habilitadas para realizar OR-BCB, así como la modalidad y requisitos adicionales de participación, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento,

- c) los mecanismos de adjudicación, competitivos o no, para estas operaciones, incluyendo sus horarios y otras características,
- d) la forma de cálculo del valor unitario de ida, el cual podrá considerar mecanismos de cobertura (“haircuts”) que permitan disminuir el riesgo de pérdida para el BCB de fluctuaciones en el precio de mercado de los títulos valor reportados,
- e) La redención anticipada de las OR-BCB y su modalidad.

//6. R.D. N° 083/2000

Artículo 7 (Atribuciones del Órgano de Ejecución). –

La Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) es el órgano responsable dentro del BCB de la ejecución de las OR-BCB, pudiendo efectuar las mismas dentro los rangos de negociación autónoma aprobados por el COMA. Si por situaciones de coyuntura fuese necesario realizar operaciones fuera de los rangos aprobados de negociación autónoma, la GOM debe obtener autorización previa y expresa del Presidente del COMA, la cual debe ser puesta en conocimiento del COMA en su siguiente reunión.

Artículo 8 (Informes al Directorio). –

La Asesoría de Política Económica es responsable de evaluar el comportamiento de las OR-BCB y sus impactos en el Programa Monetario, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

La Gerencia de Auditoría Interna del BCB es responsable de presentar auditorías semestrales de las OR-BCB al Directorio sobre el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO III REQUISITOS

Artículo 9 (Requisitos). –

Las entidades definidas en el artículo 4 que deseen participar de las OR-BCB, deben presentar los siguientes documentos:

- I. Contrato de Adhesión para efectuar OR-BCB, con validez indefinida, debidamente firmado por los representantes legales respectivos.
- II. Testimonio de Poder Especial otorgado por la entidad financiera habilitada en favor de su(s) representante(s), el cual debe incluir al menos las siguientes facultades:

- a) Facultades generales de administración.
- b) Facultad expresa para suscribir el Contrato de Adhesión de OR-BCB en representación de la entidad financiera.
- c) Facultad expresa para obligarse y responsabilizarse a nombre de la entidad por aquellos funcionarios cuyas firmas autorizadas estén o sean registradas en el futuro en la Secretaría General del BCB, para el envío de solicitudes de OR-BCB a través de los mecanismos autorizados por el COMA.

//7. R.D. N° 083/2000

- III. Por primera vez o cuando existan modificaciones, registro en la Secretaría General del BCB de las firmas autorizadas que presenten los Formularios de Solicitud de Participación en OR-BCB.
- IV. Formulario de Solicitud de Participación en OR-BCB debidamente llenado y firmado. La solicitud puede ser remitida en cualquiera de las modalidades que apruebe el COMA.

Artículo 10 (Requisitos adicionales). –

En el caso de las OR-BCB directas, las entidades financieras habilitadas deben presentar los títulos valor debidamente endosados en favor del Ente Emisor.

En el caso de las OR-BCB reversas, el COMA podrá implementar las mismas según los lineamientos para colocación de títulos valor determinados en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11 (Custodia de los títulos valor). –

En todos los casos, los títulos valor objeto de OR-BCB, durante la vigencia de las operaciones, deben permanecer en depósito y custodia del BCB, o de otra entidad autorizada por el Ente Emisor.

Artículo 12 (Certificación). –

El BCB, a requerimiento de las entidades financieras habilitadas, extenderá certificaciones de las OR-BCB realizadas con el BCB por la entidad solicitante.

Artículo 13 (Sanciones por Incumplimiento). –

Además de la consolidación de la propiedad a favor del BCB del título reportado, las entidades financieras que incumplan al vencimiento el compromiso de recompra de títulos valor por OR-BCB, quedarán inhabilitadas para participar en OMA durante un periodo de 3 meses la primera vez, 6 meses la segunda y, de ocurrir una tercera contravención, el caso será sometido al Directorio.

//8. R.D. N° 083/2000

Artículo 14 (Reglamentación de otros aspectos operativos). –

El COMA puede definir e implementar cualquier aspecto operativo no previsto en el presente Reglamento.

---000---